

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado bajo el número **1100131050022018-102**, promovido por **DANYS MARIA ROYS CERCHIARO** contra **BANCO DE BOGOTA S.A.**, informando que el apoderado de la parte demandante en escrito del 26 de abril del 2021, allega memorial de Incidente de Liquidación de costas y solicita se oficie a Colpensiones para que practiquen el cálculo actuarial conforme a la sentencia. Así mismo, la parte demandada informa sobre un pago efectuado dentro del presente proceso por la suma de \$ 9.085.260.00. Finalmente, mediante memoriales del 22 de febrero, 29 de julio y 10 de octubre de 2022 la parte demandante presenta solicitudes de impulso procesal y requiere se le corra traslado del cumplimiento de la sentencia informado por el Banco de Bogotá. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta Incidente de Liquidación de la condena en abstracto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del CGP, aludiendo la imposibilidad de liquidar los cálculos actuariales ordenados en la parte en sentencia proferida por este despacho judicial, modificada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Lo anterior en atención, a que en comunicación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y al dirigirse a la sede de la entidad ubicada en Facatativá, a efectos de que se le indicara el trámite para realizar el Cálculo actuarial de la suma impuesta en la condena, le fue informado que éste sólo procede por requerimiento ante el empleador o previa solicitud del Juez.

Así mismo, que adelantó los trámites ante profesionales especializados en liquidaciones e indexaciones, quienes su imposibilidad de realizar el cálculo, dado que las tablas y los actuariales se encontraban en poder de Colpensiones.

Que, ante la imposibilidad de realizar la liquidación de los cálculos actuariales ordenados en la sentencia, no puede aportar la liquidación como lo exige el artículo 283 del CGP, por lo que solicita se oficie a Colpensiones para que los efectúe en la forma indicada en la sentencia, con el fin de que evitar que se haga ilusorio el derecho reconocido en ésta.

Por su parte, la demandada BANCO DE BOGOTÁ SA, mediante correo electrónico del 4 de octubre de 2021, allega escrito denominado “MEMORIAL CUMPLIMIENTO CONDENAS”, en el cual informa de la consignación de un depósito judicial a órdenes del proceso por concepto de costas de la instancia, la imposibilidad de cancelar el cálculo actuarial dispuesto en sentencia y solicita se oficie a COLPENSIONES, para que efectúe su liquidación.

Procede el Despacho a resolver las peticiones presentadas por las partes, en los siguientes términos:

1. Incidente de Liquidación de Condena en Abstracto

El artículo 283 del CGP, establece:

“ CONDENA EN CONCRETO: *La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

La norma transcrita, establece como regla general, la obligación de proferir condenas concretas específicas, en cantidades y valores. Lo que no obsta, como lo señala la jurisprudencia pacífica de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la SL41798 del 5 de junio de 2012, reiterada en la SL1682 de 2020, para que en algunos casos, sea posible ante ciertas circunstancias procesales que los operadores judiciales *“dispongan los parámetros bajo los cuales se debe hacer la cuantificación, pero «[...] sin que, en ningún caso, se deje al arbitrio de un tercero o, lo que es peor aún, del propio demandado la determinación*

de éstos para así fijar los alcances de su propia obligación».

En el caso particular, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá providencia del 29 de septiembre de 2021, notificada mediante Edicto del 7 de octubre de la misma anualidad, modificó el numeral primero de la decisión emitida en esta instancia el 4 de agosto de 2020, ordenando CONDENAR a la demandada BANCO DE BOGOTÁ SA, a pagar en favor de la demandante DANIS MARÍA ROY CERCHIARO, el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 2 de abril de 1969 y el 30 de marzo de 1970; del 2 de junio de 1972 al 27 de julio de 1972 y del 15 de marzo de 1973 al 2 de enero de 1977, e indicó los salarios que debían tenerse en cuenta los siguientes salarios:

Año	Salario
1969	\$660
1970	\$1.290
1972	\$1.290
1973	\$1.567
1974	Salario mínimo
1975	Salario mínimo
1976	Salario mínimo
1977	\$6.100

Así mismo, en la providencia emitida por el despacho se indicó “... Es de precisar que dicho cálculo deberá ser realizado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Administradora del Régimen de prima media, donde se encuentra afiliada la demandante o a su libre escogencia, previa solicitud la cual recae en la parte demanda Banco de Bogotá, S.A, en cumplimiento de la presente sentencia siguiendo los parámetros establecidos en el decreto 1887 de 1994.”

Lo anterior permite evidenciar, que la condena impuesta no se profirió en abstracto, pues si bien no se condenó a una suma líquida, tanto en su

parte motiva como resolutive, se establecieron los parámetros necesarios para su concreción, determinando los periodos sobre los cuales recaía el cálculo actuarial, los salarios para tener en cuenta, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1887 de 1994.

Por otra parte, debe precisar el despacho, que contrario a lo que se infiere de los fundamentos expuestos por la parte actora, el incidente de que trata la norma no tiene como finalidad el obtener el cumplimiento de la sentencia mediante la liquidación en concreto de la condena, pues para hacer exigible la obligación impuesta, cuenta con el trámite de un proceso ejecutivo.

En este orden de días el Despacho no da trámite al Incidente propuesto por el apoderado de la parte demandante, por resultar a todas luces improcedente.

2. Requerimientos parte Demandada

Ahora bien, la parte demandada **BANCO DE BOGOTÁ SA**, en correo electrónico remitido a este despacho judicial el 4 de octubre de 2021, allega memorial en el que aduce el cumplimiento de la condena, informando que efectuó a ordenes del proceso depósito judicial del 10 de mayo de 2021, por valor de \$9.085.260 por concepto de costas a cargo de la demandada.

Adicionalmente, aporta copia de la radicación de la solicitud de cálculo actuarial ante COLPENSIONES, alegando que el requerimiento fue rechazado en comunicación del 3 de mayo de 2021, por motivo que la

inscripción de la entidad en Cámara de Comercio es posterior a los periodos objeto de cálculo actual, por lo que solicita se requiera a la entidad a efectos de liquidar el cálculo actuarial, con el fin de cumplir la condena impuesta.

Por lo anterior, se dispone que por secretaría se libre oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, con el fin de que realice el Cálculo actuarial de la demandante **DANIS MARIA ROYS CERCHIARO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.982.545, el cálculo actuarial en los términos dispuestos en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral en providencia del 29 de septiembre de la misma anualidad.

Así mismo, póngase en conocimiento de la parte demandante sobre la existencia del título judicial No. 400100008039736 por la suma de \$ 9.085. 260.00, consignado por la demandada Banco de Bogotá, por concepto de costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al Incidente de liquidación de condena en abstracto, solicitado por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con el fin de que realice el cálculo actuarial de la demandante **DANIS MARIA ROYS CERCHIARO** identificada con cedula de ciudadanía No. 26.982.545, en los términos dispuestos en la sentencia proferida el 4 de agosto de 2020, modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral en providencia del 29 de septiembre de la misma anualidad.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante, sobre la existencia del título judicial No. **400100008039736** del 10/05/2021 por la suma de \$ **9.085.260.00**, consignado por la demandada Banco de Bogotá por concepto de costas judiciales, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc26daca67c0bda7fb690ccc631daf0df819b71f7f550103f760dc0bfa489f3**

Documento generado en 28/11/2022 08:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número **1100131050022018-637** informando que la demandada mediante escrito allegado al correo electrónico el día 02 de agosto del 2022, solicita se declare la ilegalidad del auto notificado por anotación en Estado del 03 de agosto del 2022. Así, mismo Pasa con la siguiente liquidación de costas.

V/agencias en derecho fijadas en primera instancia a cargo de la demandada

(2 SMLMV)	\$	2.000.000
Costas en Segunda Instancia	\$	-o-
TOTAL.....	\$	2.000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000.oo). Sírvase Proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el memorial allegado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Solicita la demandada Colpensiones en su escrito, se declare la ilegalidad del auto notificado por estado del 03 de agosto del 2022 que, ordenó obedecer y cumplir y practicar por secretaría la correspondiente liquidación de costas, argumentando que mediante decisión del **12 de abril de 2022**, ya se había liquidado y aprobado las costas procesales ordenado el archivo del expediente y que, para la fecha en que la demandante radicó el impulso procesal (marzo 24 de 2022) el auto que ordenó la terminación del proceso ya se encontraba ejecutoriado.

Para resolver la petición de la parte demandante, debe precisar el despacho que el 23 de Julio del 2020, se profirió sentencia en el siguiente sentido:

“PRIMERO DECLARAR LA NULIDAD de la afiliación y traslado de la demandante **OLGA CECILIA CERQUERA PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.056.004** al régimen de ahorro individual, realizada el **23 DE AGOSTO DE 1996** a **PORVENIR S.A.**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO CONDENAR a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a trasladar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, los valores que reposen en la cuenta de ahorro individual de la demandante **OLGA CECILIA CERQUERA PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.056.004** y que hubiere recibido producto de la afiliación de la demandante a dicha entidad, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales del asegurado, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1746 del C.C., sin que haya lugar a que de dichas sumas se realicen descuentos con ocasión de gastos de administración.

TERCERO ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces a recibir los aportes de la accionante **OLGA CECILIA CERQUERA PERDOMO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **55.056.004**, en el régimen de prima media por prestación definida administrado por esa entidad, proceda a corregir y actualizar su historia laboral y tener entre sus afiliados a la demandante, como si nunca se hubiera trasladado en virtud del regreso automático.

CUARTO Dadas las resultas del juicio no se **DECLARAN PROBADAS** las excepciones propuesta por las convocadas a juicio.

QUINTO CONDENAR en costas a la parte accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro de las que deberá incluirse por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”

Contra la sentencia, la demandada interpuso recurso de apelación, el fue resuelto por el el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Corporación mediante sentencia del 29 de septiembre del 2020, en la que **“...REVOCÓ** la decisión del Juzgado y en su lugar **ABSOLVIÓ** a la demandada de las pretensiones del proceso, ordenando devolver el expediente al Juzgado. Sin costas en esa instancia...”.

Recibido el expediente el en Juzgado, mediante auto del ocho (8) de abril del 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y liquidó y

aprobó las costas a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 1.817.052.)**, providencia que quedó legalmente ejecutoriada y en la que se ordenó además el archivo del expediente.

No obstante, la anterior decisión quedó sin efecto, como quiera que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al resolver la acción de tutela interpuesta por la parte demandante en sentencia STP5872 del 13 de abril del 2021, radicación 115400, resolvió amparar los derechos invocados y se ordenó al superior emitir una nueva providencia, en los siguientes términos:

1. Revocar la decisión apelada, por las razones expuestas en la anterior motivación.

2. Amparar el debido proceso de la señora OLGA CECILIA CERQUERA PERDOMO.

3. Ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto el fallo que emitió el 29 de septiembre de 2020, en el radicado 2018-00637 y resuelva nuevamente el asunto, observando los argumentos expuestos en los precedentes jurisprudenciales citados en esta providencia.

4. Enviar la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Remitido el expediente a la H. Corte Constitucional, fue radicada bajo el número T 8319045, decidiendo no seleccionarla para Revisión, tal como se ve reflejado en la página web de dicha Corporación.

En cumplimiento de la orden de tutela, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, previa solicitud del envío del expediente profirió una nueva decisión, el **06 de Julio del 2021**, mediante la cual resolvió:

“... PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida el 23 de julio del 2020, por el Juzgado Segundo 2º Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, para en su lugar declarar la ineficacia del traslado y se confirma en los demás la sentencia de primera instancia. **SEGUNDO:** Sin costa en la presente instancia...”

El expediente fue remitido a este Despacho judicial el 11 de noviembre del 2021, y mediante auto publicado del firmado el 29 de julio de 2022, notificado en el Estado del 03 de agosto del año en curso, se ordenó Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en la Sentencia dictada en cumplimiento de la orden de Tutela proferida por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal y practicar por secretaría la liquidación de costas.

Del recuento de las actuaciones, es posible colegir sin lugar a equívocos, que contrario a lo afirmado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la providencia emitida no es ilegal desde ningún punto de vista, toda vez que, su promulgación se dio en cumplimiento de lo ordenado por el Superior, quien, a su vez, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela.

Es de resaltar que, tal como se indicó en el fallo de tutela proferido por la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, la entidad demanda **COLPENSIONES**, no solo fue vinculada al trámite de la acción constitucional, sino que dio respuesta a ésta y fue notificada de la decisión que dejó sin valor y efecto la sentencia emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial y ordenó emitir una nueva decisión, y quedando sin sustento jurídico por sustracción de materia, la liquidación y aprobación de costas efectuada en abril del 2021.

Por lo expuesto, no es de recibo desde ningún punto de vista, la petición de declaratoria de ilegalidad de la decisión efectuada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, pues no tuvo en cuenta que en la providencia atacada, se relacionó expresamente lo acontecido, indicándose en el informe secretarial el retorno del expediente del superior, dada la emisión de una nueva sentencia, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, que modificó la emitida por este despacho judicial.

En consecuencia, no se accederá a lo pretendido por **COLPENSIONES** y se continuará con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, esto, de conformidad con el Numeral 1° del Artículo 366 del Código General del Proceso.

En firme este proveído **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afb8a0cb4bb1b2b8249f6ff8a4e23f6f40907459acbb5ce97ac725d74bdc038**

Documento generado en 28/11/2022 08:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, radicado bajo el número **110013105002201800066800**, promovido por **JORGE LUÍS MORALES ARROYAVE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** informando que la apoderada de la parte demandada **PROTECCIÓN S.A.**, mediante correo electrónico del 4 de marzo del 2022, solicita la aclaración del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, del auto que aprobó la liquidación de costas, respecto de la parte que fue condenada a pagar las mismas.

En el auto de fecha 1º de febrero del 2022, notificado mediante Estado Electrónico No 009 del 3 de febrero del año en curso, el Juzgado aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, dentro de la cual se indicó como agencias en derecho fijadas a “*la demandada Colfondos S. A. 2 SMLMV, a cargo de cada una*”, y totalizando su valor en \$4.000.000.

Teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración no se presentó dentro del término de ejecutoria de la decisión, tal y como lo señala el artículo 285 del CGP, si hay lugar a efectuar de oficio su corrección, en virtud de lo establecido en el artículo 286 ibidem, teniendo en cuenta lo siguiente:

Al revisar la sentencia dictada por el Juzgado de fecha 8 de febrero del 2021, se puede observar que la condena en costas se impuso en contra de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** y se indicó que como agencias en derecho se incluyera por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes. Decisión

que fue confirmada en todas sus partes por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el pasado 30 de septiembre del 2021, sin costas en esa instancia; es decir, las costas quedaron exclusivamente a cargo de **COLFONDOS S.A** y por valor de cuatro (4) salarios mínimos legales vigentes.

En tal sentido, se corregirá los yerros en que se incurrió en el auto del 1º de febrero de 2022, el cual quedará así:

V/ agencias en derecho fijadas en la Sentencia de primera instancia a cargo de COLFONDOS S.A: 4 SMLV.....	\$4'000.000, 00
V/ agencias en Segunda Instancia....	\$ -0-
Valor Total.....	\$ 4.000.000.00

SON: CUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 4.000.000) CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.

Consecuente con lo antes expuesto el Juzgado **APRUEBA** la liquidación de costas a cargo de **COLFONDOS S.A.** por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4'000.000.00)**, de conformidad con el numeral 1º del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia archívese el expediente, previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda3fc821592e164ef664ade727b165d4153edae073c469694118a98cdbcee04**

Documento generado en 28/11/2022 05:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2013-0765**-00, informando que mediante auto de fecha 9 de septiembre del 2021 se tuvo por contestada la demanda por las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, aunado a lo anterior, se requirió al apoderado de la demandante a efectos de que tramitara la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisadas las presentes diligencias y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Se evidencia que la Doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO** en nombre de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, remitió correo electrónico el pasado 3 de noviembre del 2022 mediante el cual solicita el desistimiento tácito en observancia de los numerales 1º y 2º del artículo 317 del CGP, y consecuentemente el archivo del expediente, sustenta su dicho en que pese al requerimiento realizado por éste Despacho mediante auto de fecha 9 de septiembre del 2021, no se

evidencia actuación por parte del convocante tendientes a darle impulso y continuidad al proceso.

Al respecto el Despacho no acometerá su estudio como quiera que, una vez revisado el expediente, no se evidencia que la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO** cuente con poder para actuar en nombre y representación de la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en el presente proceso.

De conformidad con lo previamente señalado el Despacho considera procedente requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin, esto es accioneslegales@proteccion.com.co.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACOMETER el estudio de la solicitud elevada por la doctora **DIANA PAOLA CARO FORERO**, por los motivos expuestos en la parte resolutive de motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las constancias de haber intentado la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCIÓN S.A., de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 al correo electrónico dispuesto por la entidad para tal fin, esto es accioneslegales@proteccion.com.co.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315118e70125f64d15c4314dd0ce013c424ad0552f6149bfe880f0188a06f37c**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2017-0661**-00, informando que la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., reprogramada para el día **24 de noviembre de 2022 a las 10:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad en la plataforma de **MICROSOFT TEAMS**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se han presentado problemas de conectividad con el programa **MICROSOFT TEAMS**, herramienta utilizada por el Despacho para la celebración de las audiencias virtuales, se hace necesario reprogramar la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública dentro del presente proceso y **SEÑÁLESE** la hora de las **diez la mañana (10:00am) del día catorce (14) de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a653053f7c9b7b72c2915a833cfb312ccec3ebd8c21ce5b121c9a521c58a2a**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0313-00**, informando que mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 el Despacho requirió a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, para que remitiera la documental decretada en diligencia de fecha 12 de agosto del 2019. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y TP 227.219 como apoderado de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente las solicitudes elevadas por las partes el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Advierte el Despacho que la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en la audiencia de fecha 12 de agosto del 2019, ello por cuanto no ha Remitido la documental decretada en la diligencia llevada a cabo el pasado 12 de agosto del 2019, requerida a través de oficios Nos. 1387 y 0224-20 obrantes a folios 171 y 177 del ítem 1 del expediente digitalizado.

De conformidad con lo previamente señalado el Despacho considera necesario requerir por última vez a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a través de su apoderado judicial, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente

providencia, allegue la documental peticionada por la parte actora en el libelo de la demanda visible a folio 18 del ítem 1 del expediente digitalizado, prueba decretada y solicitada en audiencia del pasado 12 de agosto del 2019, so pena de compulsarse copias a la comisión Nacional de Disciplina Judicial, por incumplimiento a los deberes profesionales y falta de colaboración a la justicia.

Resuelto lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JULIÁN LIBARDO CARRILLO ACUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.171.454 y TP 227.219 como apoderado de la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR por última vez a la demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, a través de su apoderado judicial, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue la documental peticionada por la parte actora en el libelo de la demanda visible a folio 18 del ítem 1 del expediente digitalizado, prueba decretada y solicitada en audiencia del pasado 12 de agosto del 2019, so pena de compulsarse copias a la comisión Nacional de Disciplina Judicial, por incumplimiento a los deberes profesionales y falta de colaboración a la justicia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c308138fa468128cf09e1e0ab3ad198b825bbd5256c2cefbf0ef8724b7bd3099**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-0333-00**, informando que mediante auto de fecha 1 de septiembre del 2022 se ordenó la incorporación correctamente el medio audiovisual de la audiencia realizada el 1 de julio del 2020 y la posterior remisión al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, en lo atinente las solicitudes elevadas por las partes el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso dar cumplimiento al auto de fecha 1 de septiembre del 2022 si no fuera porque advierte el Despacho que efectivamente el archivo contentivo de la diligencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., realizada el pasado 1 de julio del 2020 obrante a ítem 3 del expediente digital refleja un “error” en su apertura, haciendo imposible acceder a la misma.

En consecuencia, y de conformidad con lo anteriormente señalado el Despacho procederá a ordenar la reconstrucción de la diligencia llevada a cabo el pasado 1 de julio del 2020, correspondiente a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y la continuación de la misma con la diligencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., hasta los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 1261 del CGP, el cual dispone:

“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Así las cosas, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública que trata el numeral 2° de la norma en cita.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **tres de la tarde (03:00pm) de día seis (06) de diciembre del 2022**, para para llevar a cabo la audiencia consagrada el numeral 2° del art. 126 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría librese comunicación con Destino al demandante **JOSÉ ANTONIO VARGAS LEGUIZAMON**, su apoderado **CARLOS EDMUNDO MORA ARCOS** y a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que comparezcan a la audiencia de reconstrucción, con el objeto de comprobar la actuación surtida, asimismo, aporte las grabaciones que reposen en su poder.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico:

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6b071e261f979703c621757856a3ce227ebfb28fd48c2d1612e2c8057cd4ba**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0019-00**, informando que la demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **CARLOS MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.550.703 y TP 179.740 como apoderado de la demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital prueba de que el apoderado de la demandante hiciera las actuaciones tendientes a notificar de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, con el lleno de los requisitos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, lo anterior en observancia de lo requerido mediante auto de fecha 2 de septiembre del 2022.

No obstante, lo anterior la demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 20 de septiembre del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación presentada por la demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 3° del artículo 31 por cuanto no hace “un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se **admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**. En los dos últimos casos **manifestará las razones de su respuesta**”, lo anterior como quiera que la contestación a los hechos **1, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30**, no se hace con observancia de dicha regla.
2. No hay observancia de lo normado en el numeral 4° del CPTSS, lo anterior por cuanto no se evidencia un acápite contentivo de los *“hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.550.703 y TP 179.740 como apoderado de la demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a87f883e33081563fa711e50dd2dbda24c5fdd93c866ca6f67dc7dad73bb2c9**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0201-00**, informándole que en la diligencia surtida el pasado 4 de noviembre del 2020 se emitió auto ordenando el emplazamiento y la designación de Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la demandante **TERESA DE JESÚS SABALZA DE SANDOVAL (Q.E.P.D.)**. Así mismo, mediante auto de fecha 31 de enero del 2022 se aceptó la sucesión procesal con los herederos determinados de la demandante y se ordenó dar cumplimiento al auto emitido en la diligencia de fecha 4 de noviembre del 2020. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Sería del caso ordenar correrle traslado de la demanda y sus anexos a la Doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la demandante **TERESA DE JESÚS SABALZA DE SANDOVAL (Q.E.P.D.)**, quien mediante correo electrónico allegado el pasado 24 de marzo del 2022 aceptó el cargo para el cual fuere designada, si no fuera porque una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho no encuentra razón alguna para ordenar la representación de los herederos indeterminados en el presente asunto, pues precisamente se está frente al derecho discutido por la parte demandante, máxime que ya se reconoció la sucesión procesal con los herederos determinados de la señora **TERESA DE JESÚS SABALZA DE SANDOVAL (Q.E.P.D.)** mediante auto de fecha 31 de enero del 2022.

Así las cosas y de conformidad con lo previamente señalado, el Despacho considera procedente dejar sin valor ni efecto los numerales 3 y 4 del auto emitido en la diligencia de fecha 4 de noviembre del 2020, así como los numerales 2 y 3 del auto de fecha 31 de enero del 2022, y en consecuencia relevar a la Doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** del cargo para el cual fuere designada, continuando con el trámite del presente proceso con los sucesores procesales los señores **ARNOLD SANDOVAL SABALZA; GERLEN SANDOVAL SABALZA; RAFAEL SANDOVAL SABALZA; ONEYDA SANDOVAL SABALZA** y **DEWIS SANDOVAL SABALZA**.

De conformidad con lo previamente señalado el Despacho dispone fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales 3 y 4 del auto emitido en la diligencia de fecha 4 de noviembre del 2020, así como los numerales 2 y 3 del auto de fecha 31 de enero del 2022.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso con los sucesores procesales de la demandante **TERESA DE JESÚS SABALZA DE SANDOVAL (Q.E.P.D.)**, esto es, los señores **ARNOLD SANDOVAL SABALZA; GERLEN SANDOVAL SABALZA; RAFAEL SANDOVAL SABALZA; ONEYDA SANDOVAL SABALZA** y **DEWIS SANDOVAL SABALZA**.

TERCERO: RELEVAR a la Doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO** del cargo para el cual fuere designada, esto es, como Curadora Ad-Litem para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados de la demandante **TERESA DE JESÚS SABALZA DE SANDOVAL (Q.E.P.D.)**.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del quince (15) de marzo del año 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2333b9625fd79119db1ff887e27e0d8e9bea431b41bea48dd543175f10b76b9**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0553-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.197 y TP 291.494 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el día 19 de septiembre del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal allegó escrito dando contestación a la misma.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 3° del artículo 31 por cuanto no hace “un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se **admiten**, los que **se niegan** y los que **no le constan**”, lo anterior como quiera que no se presentó contestación de los hechos **5 al 13** de la demanda.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ORIANA ESPITIA GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.034.305.197 y TP 291.494 como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12616114428305fe5dce3b42609bbe475eb3c854be6bceb912d32446308d3d22**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0769-00**, informando que las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **24 de noviembre de 2022 a las 08:00 de la mañana**, no se pudo llevar a cabo como quiera que la apoderada de la demandada indicó que no podía asistir a la misma por motivos de fuerza mayor. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día **24 de noviembre de 2022 a las 08:00 de la mañana**, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevarlas a cabo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las diez de la mañana **(10:00am)** del día **quince (15) de marzo de 2023**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7701db61da1e12c4ac43fae503a1c587ba9a44d8c59361d9b081fe71194d7bd**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0333-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **DAVID HUMBERTO GONZÁLEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.204.448 y TP 298.370 como apoderado del demandante **HUMBERTO GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal

de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.947.861 y TP 285.844 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se evidencia que mediante memorial allegado el pasado 30 de junio del 2021, la apoderada del demandante **HUMBERTO GONZÁLEZ**, la doctora **MARÍA DEL CARMEN YAYA CASTILLO** renunció al poder que le fuere otorgado por motivos profesionales, así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder.

Ahora bien, en lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el pasado 16 de octubre del 2020 se remitió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, así mismo el pasado 7 de julio del 2021 se remitió a las demandadas copia de lauto admisorio de la demanda en virtud de lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dieron contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación presentada por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No hay observancia de lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, *“un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”*, por cuanto no hay correlación entre las pretensiones de la demanda y el pronunciamiento expreso que se hace frente a ellas en la contestación.
2. No se evidencia el cumplimiento de lo normado en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay correlación entre los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, habida cuenta de que en el líbello de la demanda se relacionan 34 hechos y en la contestación de la demanda solo se pronuncia sólo respecto de algunos hechos.

Por otra parte, frente a la contestación de la demanda presentada por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se advierte que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No hay observancia de lo establecido en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS, esto es, *“un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”*, por cuanto hace una doble contestación a la pretensión 4 y no hace pronunciamiento sobre la pretensión número 6.
2. No se evidencia el cumplimiento de lo normado en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay correlación entre los hechos de la demanda y la contestación a los mismos, habida cuenta de que en el líbello de la demanda se relacionan 34 hechos y en la contestación de la demanda solo se pronuncia frente a algunos hechos.
3. No se cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, puesto que, no se evidencia que se anexaran *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (...)”*, específicamente en lo atinente con las denominadas *“copia de la página del periódico el tiempo, copia simple del “comunicado de prensa” y la copia del concepto de la superintendencia financiera de Colombia”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 6 de septiembre del 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **YESBY YADIRA LÓPEZ RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.022.947.861 y TP 285.844 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y TP 115.849 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR la renuncia al poder presentada por la apoderada del demandante la doctora **MARÍA DEL CARMEN YAYA CASTILLO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor **DAVID HUMBERTO GONZALEZ CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.204.448 y TP 298.370 como apoderado del demandante **HUMBERTO GONZÁLEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e429bf5ecce10931e8fa8239bed63d4927ed3155473e2a6b9e65e45206aac6e**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0383**-00, informando que la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PARA PRODUCTOS DE ASEO Y OTROS DE CONSUMO MASIVO S.A.S.**, fue notificada en debida forma y no dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes elevadas por las partes previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho a ítem 9 del plenario que el apoderado del demandante remitió correo electrónico el pasado 28 de marzo del 2022, mediante el cual envía las constancias de haber realizado la diligencia de notificación el pasado 7 de octubre del 2021 a la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PARA PRODUCTOS DE ASEO Y OTROS DE CONSUMO MASIVO S.A.S.**, misma que se llevó a cabo con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, sin que a la fecha dieran contestación a la demanda.

Es por ello que éste Despacho dará aplicación a lo previsto por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 97443 del 11 de mayo del 2022, MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz, en la cual manifestó que se transgrede la garantía del debido proceso cuando se aplica el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., según el cual *“cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto”*, cuando la parte ya cumplió con la carga procesal que le asiste, esto es, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda al extremo

pasivo de la litis, dejando la constancia del envío efectuado junto con la entrega y la constancia de leído.

De ésta forma y como quiera que se logra establecer que el demandante envió la notificación el 7 de octubre del 2021, con constancia de acuse de recibido de la misma fecha y lectura del mensaje el pasado 11 de marzo del 2022, sin que dentro del término legal allegara contestación a la demanda, se tendrá por no contestada la demanda y se seguirá con el trámite del presente proceso fijando fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

Por lo anterior éste Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la demandada **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL PARA PRODUCTOS DE ASEO Y OTROS DE CONSUMO MASIVO S.A.S.** de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00 am), del dieciséis (16) de marzo del año 2023.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1008ff72d6f8cefcc7c4cefdd9ba1644f6a9625c9d6ec854a75810714837ec**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole que el pasado 30 de julio del 2021 se emitió auto admitiendo la demanda de la demandante **MARTA LUCIA YANQUEN BERNAL** contra el señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, y que se envió por parte del apoderado de la demandante solicitud de modificación del auto admisorio como quiera que el señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)** falleció el pasado 23 de enero del 2021 dentro del proceso Ordinario Laboral con radicado N° 11001-31-05-002-**2020-00451-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con la manifestación del apoderado de la demandante el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Manifestó el apoderado de la demandante que el aquí demandado falleció el pasado 23 de enero del 2021, para acreditar su dicho allegó el Registro Civil de Defunción, razón por la cual solicitó la modificación del auto que admitió la demanda en contra del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, para en su lugar adelantarla contra los herederos sus herederos.

Pues bien, una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que el aquí demandado falleció el 23 de enero del 2021, esto es,

previo a que se notificara por estado el auto que admitió la presente demanda, por lo que encuentra el Despacho que le asiste razón al apoderado de la demandante. Así las cosas, lo procedente será modificar el auto que admitió la demanda y en su lugar admitirla contra los herederos determinados e indeterminados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**.

Para tales efectos, se dispondrá requerir a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento quienes son los herederos determinados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, lo que deberá acreditarse a través de los medios probatorios idóneos y proceda con su notificación personal de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En el mismo sentido y por ser procedente el Despacho dispondrá nombrar Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del demandado **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)** y en consecuencia se ordenará su emplazamiento en los términos artículo 10° de la Ley 2213 del 2022 que refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **MARTHA LUCIA YANQUEN BERNAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.878.924 contra los herederos determinados e indeterminados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento quienes son los herederos determinados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, lo que deberá acreditarse a través de los medios probatorios idóneos.

TERCERO: NOMBRAR como nuevo Curador Ad-litem, para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados del señor **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, al Doctor **IVÁN DARÍO GUTIÉRREZ GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.728.543 y tarjeta profesional número 186.976, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en atención a que el Código Procesal Laboral no regula la materia. Adviértase al designado, que el cargo será ejercido conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: POR SECRETARÍA LÍBRESE OFICIO comunicando la asignación de Curador Ad-Litem al correo electrónico abogado.ivangutierrez@gmail.com , CORRASELE TRASLADO ELETRÓNICO de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y los anexos, advirtiéndoles que la contestación de la demandada deberá allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los herederos indeterminados del demandado **EFRAÍN VÁSQUEZ NIVIA (Q.E.P.D.)**, para que

comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

SEXTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 del 2022. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c8038bfcc89d3899d0cc9f098294b8182ee5b748447f11fd7f1c5c20840e9a**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0023**-00, informando que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias no se evidencia dentro del expediente digital prueba de que la apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hiciera las actuaciones tendientes a notificar del auto que admitió el llamamiento en garantía, a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, con el lleno de los requisitos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

No obstante, lo anterior la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, contestó la demanda y el llamamiento en garantía mediante escrito remitido el 8 de agosto del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

CUARTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), dieciséis (16) de marzo del año 2023**.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad063419d045e7505460d1e0f6ac36669e50aceeee08b4b73d07eb616de0b4f**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0249**-00, informando que las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dieron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y TP 158.331 como apoderada del demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –**

SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA,
en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que el auto admisorio fue notificado a las demandadas **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA** y el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** el día 31 de mayo de 2021 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal allegaron escritos dando contestación a la misma.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA.**

Ahora bien, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación presentada por el demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No hay cumplimiento de lo normado en el numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto la apoderada de la demandada no anexó junto con la contestación de la demanda el

poder que le fuere conferido para actuar dentro del presente asunto.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 25 de mayo del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería la Doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.105.587 y TP 158.331 como apoderada del demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por el demandado **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CUNDINAMARCA**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte del demandado **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dc9792725813d2d948cbb1303fd92649d00dff4791a668426437a1385bf71**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00489-00**, informando que mediante correos electrónicos de fecha 16 de julio del 2021 y 30 de agosto del 2022 la apoderada del demandante **JAIR ANDRÉS TALERO RINCÓN**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago petitionado, evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 16 de julio del 2021 y 30 de agosto del 2022 la apoderada del demandante **JAIR ANDRÉS TALERO RINCÓN** solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítem 11 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100008496084** de fecha 10 de junio del 2022, por la suma de **\$9.364.250,00**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, se ordenará la entrega del título al demandante **JAIR ANDRÉS TALERO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.026.490. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008496084** de fecha 10 de junio del 2022, por la suma de **\$9.364.250,00**, al demandante **JAIR ANDRÉS TALERO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.026.490, no sin antes advertir que para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559dec00e68a68e08aa37aa0dccd1f379d4859fd6f1233e7084d2a5221155a6c**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0451-00**, informando que el pasado 16 de septiembre del 2022 se emitió auto ordenando el emplazamiento de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y el pasado 3 de octubre del 2022 la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó escrito con el que dio contestación a la demanda entendiéndose notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y TP 319.323 como apoderada de la

demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante providencia de fecha 16 de septiembre del 2022 se dispuso nombrar a la Doctora **CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO** como Curadora Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se ordenó emplazarla.

Sin embargo, 3 de octubre del 2022 el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó escrito dando contestación a la demanda previo a que se realizara el emplazamiento de la entidad y la notificación a la Curadora designada. Es por lo anterior que el Despacho tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P., y en consecuencia ordenará relevar del cargo que le fuere designado a la Doctora **CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO**.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.600 y TP 319.323 como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RELEVAR DEL CARGO que le fuere designado mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2022 a la Doctora **CLEMENCIA SALAMANCA MARIÑO**.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00am), del veintiuno (21) de marzo del año 2023.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0656c8baff120e91faa26efd333a96b5e869193fc1e224f9b7761f055b90634c**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20010086200**, informando que la parte demandante mediante memorial radicado el 14 de julio de 2021 solicita la reconstrucción del expediente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado de la parte demandada solicita se ordene la reconstrucción total del expediente, a efectos de que se lleve a cabo la audiencia de que trata el numeral 2 del artículo 126 del CGP.

Dentro de los fundamentos fácticos de su solicitud, indica que el demandante LUIS OMAR LÓLEZ MORA, presentó demanda ordinaria laboral para el reconocimiento y pago de la pensión restringida de jubilación o pensión sanción en condición de trabajador de la extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos – EDIS, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este despacho judicial bajo el radicado 2001-862, admitiéndose la demanda por auto del 10 de octubre de 2002.

Surtido el trámite de ley, el despacho profirió sentencia el 22 de septiembre de 2005, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en sentencia del 28 de febrero de 2007, en la que se dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a partir del 28 de mayo de 2017, data en que el demandante cumplía los 60 años. Así mismo, previsión que por auto del 12 de octubre de 2007 el despacho liquidó y aprobó las costas por valor de \$4.337.000 y se ordenó el archivo del expediente, el cual reposaba en el paquete número 3 de diciembre de 2007.

Que solicitado el desarchivo del expediente ante la Oficina de Archivo Central el 18 de enero de 2009, a fin de que se remitiera al despacho de origen para que se efectuara la entrega de títulos consignados a órdenes del proceso, sin obtener respuesta alguna, indica que le fue informado por este despacho que el paquete enviado al Archivo Central había sido denunciado por el Jefe de Sección de la dependencia ante la Fiscalía General de la Nación, el 11 de febrero de 2009.

No obstante lo anterior, de la documental allegada con la solicitud de reconstrucción, visible a folios 13 a 21, verificada la denuncia radicada ante la Fiscalía general de la Nación por el señor FREDI ANTONIO TEQUIA CORREA, Jefe de la Sección del Archivo Central, por el delito de DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, si bien en el numeral 4 del escrito se efectúa una relación de los paquetes extraviados de los despacho laborales del Circuito, en el cuadro correspondiente a este despacho no se encuentra indicado el paquete No. 3 de Diciembre de 2007, en el que se encuentra el proceso cuya reconstrucción se solicita.

En ese orden de ideas, se requiere al Archivo Central del Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a la búsqueda del proceso 110013105002200186200, que fue remitido en el paquete n.º3 de diciembre de 2007, para su desarchivo o en su defecto aporte la documental correspondiente a la denuncia de pérdida respectiva; por secretaría librese el oficio correspondiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Archivo Central del Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a la búsqueda del proceso 110013105002200186200, que fue remitido en el paquete n.º3 de diciembre de 2007, para su desarchivo o en su defecto aporte la documental

correspondiente a la denuncia de pérdida respectiva; secretaría librese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35e6e1e1c52861eb4b2b89039a26aad0ea05149a820a12e2526e3b828990fdbc**

Documento generado en 29/11/2022 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20160032800**, informando que la audiencia programada para el día 17 de noviembre de 2022, no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia programada en auto anterior no se realizó. Conforme a lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia programada dentro del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., con el fin de **PROFERIR LA SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana (**08:00am**), del **siete (07) de diciembre de 2022**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71864a2bb3994f8f7ca4832e2e9793e5c31ab82fcef762d0d32514c776de3192**

Documento generado en 29/11/2022 03:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00489-00**, informando que mediante correos electrónicos de fecha 16 de julio del 2021 y 30 de agosto del 2022 la apoderada del demandante **JAIR ANDRÉS TALERO RINCÓN**, solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas. Sírvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA.

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Una vez revisadas las presentes diligencias previo a decidir sobre el mandamiento de pago petitionado, evidencia el Despacho que mediante correos electrónicos de fecha 16 de julio del 2021 y 30 de agosto del 2022 la apoderada del demandante **JAIR ANDRÉS TALERO RINCÓN** solicitó la entrega de títulos judiciales que hay consignados a favor del proceso de la referencia por concepto de costas.

Pues bien, según se observa del informe de títulos obrante a ítem 11 del expediente digital, reposa a órdenes de este proceso el título judicial No. **400100008496084** de fecha 10 de junio del 2022, por la suma de **\$9.364.250,00**, correspondiente al pago total de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario fijadas en cabeza de la demanda **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hoy **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, se ordenará la entrega del título al demandante **JAIR ANDRÉS TALERO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.026.490. **POR SECRETARÍA** agéndese cita presencial.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008496084** de fecha 10 de junio del 2022, por la suma de **\$9.364.250,00**, al demandante **JAIR ANDRÉS TALERO RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.026.490, no sin antes advertir que para la entrega del mismo, debe comparecer con su apoderado judicial.

Por **SECRETARÍA** agéndese cita de manera presencial una vez ejecutoriado el presente auto, previa solicitud al correo electrónico del despacho jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co y, teniendo cuenta el horario de atención al público de lunes a viernes de **8:00 a.m. a 1:00 p.m.** y de **2:00 p.m. a 5:00 p.m.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559dec00e68a68e08aa37aa0dccd1f379d4859fd6f1233e7084d2a5221155a6c**

Documento generado en 29/11/2022 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>